



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expte. N° 2055/2015 “B.A. BROKERS S.A. S/ VERIFICACIÓN – FECHA 12/06/2015”

---

VISTO el Expediente N° 2055/2015 caratulado “B.A. BROKERS S.A. S/ VERIFICACIÓN – FECHA 12/06/2015”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 337/343 y a fs. 344, y

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES- RESOLUCIÓN N° 17.873. CARGOS FORMULADOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.), en el marco de los procedimientos de fiscalización de la operatoria contado con liquidación.

Que en este contexto, con fecha 12/06/2015, se efectuó una verificación en la sede social de B.A. BROKERS S.A. (BROKERS o la “Sociedad”) en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio (ALyC y ANP).

Que según surge del acta de inspección obrante a fs. 4/6 del presente Expediente, al ser solicitado el Libro de Registro de Órdenes, se hizo entrega de un CD (fs. 62) el cual, según se indicó, contenía la información del registro de órdenes del período iniciado el 01/01/2015 hasta la fecha de la verificación.

Que una vez analizada la información contenida en el referido CD-ROM, surgió que la misma no se correspondía con lo requerido en el acto de verificación.

Que por otra parte, de una consulta efectuada en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (A.I.F.) se observó que la Sociedad había omitido informar a través de la misma su Estatuto Social vigente, su Sede Social inscripta, la nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales y los datos personales de los mismos, a excepción de la Sra. Presidente del Directorio.

Que en consecuencia, por Resolución N° 17.873 de fecha 05/11/2015 (fs. 179/182), se resolvió instruir sumario a B.A. BROKERS S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Adriana Elena COCA y Jorge SLATAPOLSKY por presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 inciso 2° y 43 del Código de Comercio; 59 de la Ley N° 19.550; 19 incisos c.4) y f) de la Sección V, 38 de la Sección VIII, 61 incisos a.1), a.2), a.7) y a.8) de la Sección XXI del Capítulo II, Título VII y 11 apartado L, incisos 1, 2, 6 y 7 de la Sección IV del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod).

Que asimismo se instruyó sumario a Jorge Daniel BIMAN en su carácter de Síndico titular de B.A. BROKERS S.A. al momento de los hechos analizados, por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 26 de la Sección VIII del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod).

## 2.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que los sumariados fueron debidamente notificados del inicio de la instrucción conforme cédulas lucientes a fs. 208/210 y fs. 211/213 y, en consecuencia, mediante representación, presentaron su descargo en forma común y en legal tiempo y forma (fs. 222/290).

Que con fecha 15/06/2016 se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 3° de la Resolución N° 17.873 en la cual los comparecientes ratificaron en un todo lo expuesto en los descargos presentados y manifestaron que, respecto al CD entregado durante la inspección referido al registro de órdenes, probablemente hubo un error en la denominación puesta en los distintos CDs entregados simultáneamente (fs. 291/292).

Que por Disposición de fecha 17/01/2018 (fs. 306/307) se resolvió tener por desistida la prueba testimonial ofrecida por los sumariados y decretar como medida para mejor proveer remitir MEMORANDO a la Subgerencia de Supervisión de Agentes, dependiente de la Gerencia de Agentes y Mercados a fin de que informe “...*si el contenido de los 2 CD que se encuentran insertos en el sobre que luce a fs. 286 se corresponde con el Libro de Órdenes de B.A. BROKERS S.A., y si este cumple con las prescripciones de los arts. 33 y 43 del Código de Comercio, 10 incs. C.4) y f), y 38 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)...*”.

Que a fs. 315/316 luce agregada la respuesta a lo requerido y por Disposición de fecha 08/06/2018 (fs. 321) se ordenó correr traslado de la misma a todos los sumariados.

Que no habiendo efectuado observaciones y no restando medidas que proveer, por Disposición de fecha 29/06/2018 (fs. 324) se resolvió declarar concluida la etapa probatoria y poner a disposición de los sumariados el presente expediente a los fines de presentar los memoriales previstos en el artículo 17 inciso n) de la Sección II, Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), quienes hicieron uso de dicha facultad conforme presentación de fs. 326/332.

## 3.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS.

Que como se expuso, los sumariados presentaron un único descargo conjunto por lo que se reseñará y analizará a un mismo tiempo cada una de las defensas planteadas con aptitud para descartar los cargos.

### 3.a) Posible incumplimiento de los artículos 33 inciso 2° y 43 del Código de Comercio; 19 incisos c.4) y f) y 38 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que los cargos imputados en este apartado estaban vinculados a la presunta inobservancia de la Sociedad de

llevar el Libro de Registro de Órdenes de acuerdo a lo exigido por la normativa.

Que en efecto, en la verificación que se llevó a cabo en la sede social de BROKERS, al momento de requerirse dicho libro, se hizo entrega de un CD, el cual, según se indicó, contenía la información del registro de órdenes del período comprendido entre el 01/01/2015 hasta la fecha de la verificación.

Que al momento de analizar la información otorgada se constató que la misma no estaba vinculada con lo requerido, sino que refería al: (i) requerimiento de opciones, plazo firme y plazo bursátil; (ii) sistema de liquidación de operaciones- movimientos de pesos por participantes; (iii) sistema de garantía- listado de coberturas realizadas por comitentes; (iv) sistema de garantía- resumen de requerimientos y garantías disponible; (v) sistema de garantía- listado de saldos al final del día; (vi) sistema de garantía- saldos al comienzo del día; (vii) sistema de garantía- listado de movimientos por agente; (viii) sistema de cauciones bursátiles y pase- listado de posiciones vigentes; (ix) comprobantes de liquidación en efectivo, conforme fs. 62, fs. 141 y fs. 153.

Que en su descargo los sumariados manifestaron que la Sociedad lleva el Libro de Registro de Órdenes en legal forma y que la confusión “...pudo derivar en que durante el curso de la inspección se exhibió la información correspondiente a otras operaciones, también contenida en un CD...”.

Que adjuntaron un CD con la información correspondiente al Libro de Registro de Órdenes y copia impresa de dicha información (fs. 227/242 y fs. 286).

Que en este sentido se remitió MEMORANDO a la Subgerencia de Supervisión de Agentes para que informe si el contenido de los dos CDs insertos en el sobre a fs. 286 se corresponden con el Libro de Órdenes de B.A. BROKERS S.A., y en caso de no existir constancias de dicho libro en esa dependencia, si los archivos insertos cumplen con las prescripciones de los artículos 33 inciso 2º y 43 del Código de Comercio de la Nación, 19 incisos c.4) y f) y 38 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la Subgerencia de Supervisión de Agentes en su respuesta de fs. 315/316 concluye que la información suministrada en el CD-R con leyenda manuscrita “*Reg. Ordenes Marzo- Agosto- Noviembre de 2015*” se adecúa con los requerimientos dispuestos en el artículo 38 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que por lo expuesto y de las constancias que surgen de autos, se concluye que las infracciones a los artículos 33 inciso 2º y 43 del Código de Comercio; 19 incisos c.4) y f) y 38 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) no se encuentran configuradas, por lo que corresponde absolver a los sumariados en relación a dichos cargos.

3.b) Posible incumplimiento de los artículos 61 incisos a.1), a.2), a.7) y a.8) del Capítulo II, Título VII y 11 apartado L incisos 1, 2, 6 y 7 del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que los artículos mencionados estipulaban:

Artículo 61. Régimen Informativo: “*Los ALyC remitirán a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ALyC deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.*

*a) Información General:*

*a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.*

*a.2) Domicilios.(...)*

*a.7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.*

*a.8) Datos personales de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF”.*

Artículo 11: *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información:(...)*

*L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):*

*1) Estatuto social vigente.*

*2) Domicilios.(...)*

*6) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.*

*7) Datos personales de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF”.*

Que en relación al Régimen Informativo al que se sometió la Sociedad al momento de inscribirse como Agente, de la compulsa de la A.I.F., se detectó la omisión de informar:

(i) El estatuto vigente;

(ii) La sede social inscripta;

(iii) La nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales;

(iv) Los datos personales de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes generales o especiales, a excepción de la Sra. Presidente del Directorio.

Que la vulneración a la normativa imputada surge no solo de las constancias de autos (fs. 147/151), sino también de las manifestaciones de los sumariados en sus descargos donde reconocieron expresamente las omisiones y procedieron a subsanarlas parcialmente (fs. 270/285).

Que en primer lugar, los sumariados intentaron justificar el incumplimiento de consignar en el campo correspondiente el Estatuto Social, argumentando que se encontraba pendiente de aprobación por parte de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (I.G.J.) y que en su lugar se había enviado a través de la A.I.F. el texto completo del Acta de Asamblea N° 75, por la que se aprobó el texto ordenado y se lo transcribió íntegramente.

Que las defensas argumentadas deben ser desestimadas atento que, tal como surge de la A.I.F., hasta el momento de la cancelación de la matrícula (fecha 06/02/2019), la Sociedad nunca dio cumplimiento a lo requerido por la normativa (se agregan impresiones de la A.I.F para facilitar su lectura a fs. 333/335).

Que tampoco es suficiente lo alegado en cuanto a que el Estatuto Social surgía del Acta de Asamblea mencionada y que la información vinculada a Directores y Síndicos se encontraba actualizada y en poder de esta C.N.V. en virtud de las Notas presentadas en formato papel al momento de tramitar su inscripción en el registro de Agentes de Liquidación y Compensación.

Que el medio legal previsto para realizar las publicaciones exigidas por la normativa es la A.I.F., plataforma creada por esta C.N.V. como canal de distribución de la información societaria, la cual queda automáticamente cargada en el sitio web y puede ser consultada por cualquier persona en forma directa e inmediata; ello en pos de lograr una adecuada protección a los inversores a través de la difusión de información completa, cierta y suficiente.

Que, al respecto, la obligación de publicar en la A.I.F. se trata de un deber cuya observancia no es optativa ni disponible para las partes; ninguna norma autoriza a las entidades a omitir cumplir con su deber de informar bajo el argumento de que se trataría de actos informados por otros medios (dictamen fiscal en CNComercial, Sala A, 17/11/2011, *Comisión Nacional de Valores c/ Agrometal S.A. s/ eventual omisión al deber de informar*).

Qué asimismo, la información requerida por los artículos cuyo incumplimiento se reprocha en el presente, se torna imprescindible a los fines de que este Organismo pueda ejercer una debida fiscalización de las entidades y de los sujetos intervinientes en la oferta pública de valores negociables.

Que por todo lo expuesto, se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos 61 incisos a.1), a.2), a.7) y a.8) del Capítulo II, Título VII y 11 apartado L incisos 1, 2, 6 y 7 del Capítulo I, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

### 3.c) Incumplimiento al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que en atención a las irregularidades detectadas se puede observar que el órgano de administración de la Sociedad no ha actuado con la diligencia del buen hombre de negocios que exige el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que la noción del buen hombre de negocios conlleva una autentica responsabilidad profesional, la cual implica capacidad técnica, experiencia, compromiso y conocimientos.

Que la omisión de satisfacer el régimen informativo básico que exige esta C.N.V. evidencia una actuación deficiente por parte de los Directores de BROKERS atento que el cumplimiento de dicha obligación no implicaba esfuerzos complejos ni requería conocimientos extraordinarios que dificultaran su ejecución.

Que el buen hombre de negocios se trata de “...una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quien difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a

*representación, contenido, o instrumentación de obligaciones en ejercicio de sus funciones...*” (VÍTOLO, DANIEL ROQUE, *Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales*, Tomo VI, 1077, La Ley, 2007).

Que por último, los sumariados en su descargo entendieron que no se tuvo en cuenta al momento de la imputación la actuación particular de cada uno de los Directores y que, por el contrario, se aplicó un criterio de responsabilidad objetiva que consideran “...*incompatible con nuestro derecho penal administrativo*”.

Que se ha dicho que “...*el principio de la culpabilidad propio del derecho penal no juega en materia de derecho administrativo sancionador. En el derecho penal la conducta debe ser producida por dolo o culpa. Empero, en el derecho administrativo sancionador, la infracción administrativa funciona objetivamente, por su contradicción con la norma de prohibición...*” (CNComercial, Sala D, *Comisión Nacional de Valores. Fondos Comunes de Inversión s/operatoria a través de Banco Nación - LETES – Investigación s/organismos externos*).

Que además, es criterio de esta CNV, refrendado por la jurisprudencia, que “...*la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace de la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumplan; sus conductas deben juzgarse en función de la actividad (u omisión) desplegada por el órgano aunque sus integrantes no hayan intervenido particularmente en los actos disvaliosos...*” (CNComercial, Sala C, 11/6/1996, *Minetti y Cía. Ltda. S.A.*”, cit. en Resolución N° 16.821 “*Banco Francés – FCI Acciones Globales s/denuncia*).

Que por consiguiente, se encuentra acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

3.d) Incumplimiento al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 26 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

En primer término y relacionado con lo resuelto en el punto 3.a) corresponde absolver al miembro de la Sindicatura por el presunto incumplimiento al artículo 294 inciso 1°, en tanto la fiscalización y examen de los libros sociales no resultó deficiente.

Que por otra parte, las restantes infracciones se encuentran acreditadas dado que entre las funciones de la Sindicatura se destaca controlar que la actividad de la administración se sujete a la ley, el estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.

Que para ello tiene la facultad de examinar por sí o recabar de los administradores todos los documentos e informes que estime necesarios a los fines de cumplir satisfactoriamente su cometido.

Que las omisiones informativas detectadas comprometen la responsabilidad del Síndico de B.A. BROKERS S.A., atento que no advirtió el incumplimiento ni arbitró las medidas necesarias para ponerlo de resalto o remediarlo.

Que las atribuciones son amplias por lo cual puede indagar, preguntar, revisar y compenetrarse de todo lo concerniente a la vida societaria con el único límite de no entorpecer las funciones respectivas de los otros órganos, en especial, del directorio (VERÓN, ALBERTO VÍCTOR, *Sociedades comerciales. Ley 19.550*, comentada, anotada y concordada, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, tomo 4, págs. 436 y ss.), todo lo cual no fue llevado a cabo.

Que en consecuencia corresponde tener acreditadas las infracciones a lo dispuesto por los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 26 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

### 3.e) Error de prohibición.

Que los sumariados invocaron el error de prohibición como eximente de culpabilidad.

Que sin dejar de considerar que la culpabilidad no es aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador, es necesario resaltar que el error de prohibición, para prosperar, debe ser invencible; cuestión que no se configura en autos atento que los sumariados, de acuerdo a las facultades individuales e intelectuales que requieren los cargos que ocupan, pudieron haber reconocido lo ilegal de su actuar.

Que por lo expuesto, esta defensa no puede prosperar.

### 3.f) Inexistencia de afectación del bien jurídico tutelado.

Que tocante a la necesidad de que exista una afectación de los bienes protegidos por el mercado de capitales, a diferencia de lo que ocurre con el delito penal, que está conectado con la lesión de un bien jurídico o la producción de un peligro tipificado, la infracción administrativa está vinculada con un mero incumplimiento, esto es, la inobservancia de una prescripción reglamentaria, con total independencia de que ella pueda acarrear una lesión o un daño efectivos (NIETO GARCÍA, ALEJANDRO, *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Editorial Tecnos).

Que señala Nieto, en tal sentido, que “...*el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos*” (NIETO GARCÍA, ALEJANDRO, *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Editorial Tecnos).

Que de allí que “...*en este sistema normativo tenga relevancia el riesgo para el bien jurídico. Sin embargo, el riesgo real no desempeña un papel concreto en la calificación de la infracción, de modo que la ausencia de riesgo real concreto no elimina la culpabilidad de la acción realizada sin licencia.*” (CNFed. CA, Sala V, 27/10/2015, LUGO, Luis Ramón c/ SEDRONAR – Disp. 2315/12 (Expte. 688/11))”.

Que se ha dicho en supuestos análogos, que en las infracciones formales, el bien jurídico protegido es la Administración en sus funciones relativas a la verificación y fiscalización del cumplimiento de las normas por parte de los sujetos responsables; y que, por lo tanto, es irrelevante que se hubiera provocado o no una lesión patrimonial desde que el objetivo de las sanciones a las infracciones formales es reprimir aquellas conductas que atentan contra el correcto desenvolvimiento de la actividad administrativa (CNFed. CA, Sala IV, 20/10/2016, Banco de Valores S.A. y otros c/C.N.V. s/mercado de capitales - Ley 26.831 - Art. 143”).

Que por lo tanto deberá ser desestimada esta defensa intentada por los sumariados.

## 4.- CONCLUSIONES.

Que por los fundamentos que anteceden se tiene por acreditado que:

4.a) Corresponde absolver a B.A. BROKERS S.A. y a sus Directores titulares del cargo efectuado por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 inciso 2º y 43 del Código de Comercio, 19 incisos c.4) y f) de la Sección V y 38 de la Sección VIII del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

4.b) Corresponde absolver al Síndico de B.A. BROKERS S.A. del cargo efectuado por el presunto incumplimiento al artículo 294 inciso 1º de la Ley N° 19.550.

4.c) B.A. BROKERS S.A. y sus Directores titulares infringieron los artículos 61 incisos a.1), a.2), a.7) y a.8) de la Sección XXI del Capítulo II del Título VII y 11 apartado L, incisos 1, 2, 6 y 7 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) atento las omisiones al régimen informativo exigido por esta C.N.V.

4.d) Los Directores titulares de B.A. BROKERS S.A. infringieron el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550 atento no haber articulado los medios necesarios para evitar las infracciones detalladas.

4.e) El Síndico de B.A. BROKERS S.A. vulneró lo dispuesto en el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 26 de la Sección VIII del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) atento la falta de resalto y previsión de las infracciones cometidas.

4.f) En relación a la información otorgada luciente a fs. 336, los sumariados de autos no registran antecedentes de sanciones disciplinarias en este Organismo.

Que mantiene vigencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las transgresiones señaladas constituyen violaciones a normas de policía; que las sanciones que aplica este Organismo persiguen prevenir y restaurar la violación de la legislación aplicable, actividad indispensable para lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado de capitales, y que ellas no tienen carácter resarcitorio ni retributivo del posible daño causado, sino una finalidad disuasiva o preventiva (C.S.J.N., 24/4/07, *Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a NABISCO*).

Que en el ámbito sancionador, el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora (MALJAR, DANIEL E., *El Derecho Administrativo Sancionador*, pág. 383).

Que “...la graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y solo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” (CNFed. CA., Sala I 27/02/1997, *Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/ Dirección Nacional de Migraciones*).

Que por ello, teniendo en consideración que la mayoría de las infracciones acreditadas comprometen la transparencia, se considera adecuado imponer a B.A. BROKERS S.A. y a sus Directores y Síndico titulares a la fecha de los hechos analizados, la sanción de MULTA prevista en el artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente a la época de los hechos analizados.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a B.A. BROKERS S.A. y a sus directores titulares, señores Adriana Elena COCA



y Jorge SLATAPOLSKY del cargo efectuado por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 inciso 2° y 43 del Código de Comercio, 19 incisos c.4) y f) de la Sección V y 38 de la Sección VIII del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER al Síndico de B.A. BROKERS S.A., señor Jorge Daniel BIMAN del cargo efectuado por el presunto incumplimiento al artículo 294 inciso 1° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a B.A. BROKERS S.A. en forma solidaria con sus directores titulares, señores Adriana Elena COCA y Jorge SLATAPOLSKY, por la infracción a los artículos 61 incisos a.1), a.2), a.7) y a.8) de la Sección XXI del Capítulo II del Título VII, 11 apartado L, incisos 1, 2, 6 y 7 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y 59 de la Ley N° 19.550, y con su Síndico titular, señor Jorge Daniel BIMAN por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 26 de la Sección VIII del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA prevista en el artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831 vigente a la época de los hechos, la que se fija en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-).

ARTÍCULO 4°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 3° deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).